

Causa 40691/I

Número de Orden:47

Libro de Sentencias nº66

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los **veintinueve días del mes de mayo del año dos mil doce**, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (artículo 440 del CPP)**, para dictar sentencia en la causa seguida a **"V., G.POR INFRACCION A LOS ARTICULOS 72 Y 74 INC. A DEL DECRETO LEY 8031"**; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nº 12060), resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores **Barbieri y Soumoulou**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1ª) ¿ Es justa la sentencia apelada de fs. 17/18?

2ª) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: La sentencia de fs. 17/18 condenó a G.V. a la pena de doscientos cincuenta pesos (\$250.-) de multa y un día de arresto, que se dió por compurgado con la detención preventiva sufrida, por considerarlo autor contravencionalmente responsable de la infracción prevista por el artículo 72 del decreto ley 8031, según hecho constatado el día 4 de junio de 2011 en la localidad de Bordenave, partido de Puan. La citada resolución fue apelada por la Secretaria del Área de Ejecución Penal de la Defensoría General Departamental, doctora Norma Valeria Vanesa Cesti a fs. 25/33.

Entiendo que el recurso interpuesto habrá de prosperar, por similares fundamentos expuestos por la defensa, adelantando, que en mi opinión la conducta que se le pretende incriminar al encausado resulta atípica.

En efecto la descripción fáctica realizada por el a- quo, de conformidad con la prueba detallada, no resulta típica desde que para su adecuación al artículo 72 del citado ordenamiento contravencional, la conducta del prevenido debe lesionar el bien jurídico que la norma protege, ésto es, la moralidad pública y las buenas costumbres.

Conforme surge del acta de fs. 1/1vta. y de la propia declaración de fs. 10/10 vta., el encausado si bien admite haber ingerido bebidas alcohólicas durante varias horas en la terminal de ómnibus de Bordenave, junto a los hijos de un compañero de trabajo, manifiesta que luego salió mareado producto de su ingesta, que se habría caído dos veces, y que no recuerda más de lo sucedido.

Del acta prevencional de fs. 1 se desprende que luego de recibir un llamado anónimo, los funcionarios policiales se dirigieron al lugar, constatando *"...la presencia de un ciudadano de sexo masculino, el cual estaba levantándose del piso, ayudándose con un árbol allí existente, gritando desafortadamente y en evidente estado de ebriedad, con aliento etílico y pasos tambaleantes, por lo que observamos que el individuo presenta una lastimadura en su rostro, manifestando el mismo que se había caído sobre el cordón de la vereda..."*.

Entiendo que dicha conducta en modo alguno puede conceptuarse como adecuada al precepto que el código contravencional prevé -artículo 72 del decreto ley 8031-, dado su falta de afectación concreta. Era de noche y no había testigos a los que "afectara" V. con su conducta.

Dicho de otra manera. En estas actuaciones se investigó la posible infracción por parte del Sr. V. de los arts. 72 y 74 del decreto ley 8031. En el primer caso por encontrarse en estado de embriaguez en la vía pública y en el segundo por producir -en tal estado- disturbios; pues bien el Sr. Juez A-Quo ha absuelto a V. por el segundo acontecimiento, condenándolo por el primero. Y esa conducta, en mi sentir

resulta atípica dado que encontrarse en la vía pública sin provocar desorden y en un aparente estado de alcoholismo no resulta justificable (en este caso) de una condena en un proceso judicial. No digo con ello que el Estado no pueda actuar en tales situaciones, pero considero que sus injerencias para ser constitucionalmente válidas deben estar dirigidas (y considero que por autoridades administrativas) hacia otros fines, evitando condenas en sede penal cuando no existe afectación a bien jurídico alguno, como es el especial caso de autos.

Distinto hubiera sido el caso de que efectivamente se hubiera producido algún disturbio y/o se hubiera afectado la moralidad pública y las buenas costumbres con acciones directas, lo que no encuentro debidamente acreditado con el acontecer descrito en el acta de fs. 1.

Es así que, no resultando típica la acción imputada al infractor, propongo su absolución y teniendo en cuenta la solución alcanzada en los fundamentos que se exponen precedentemente, no corresponde ingresar entonces al resto de los planteos que formulara la defensa en su escrito recursivo.

Voto por la negativa.-

El señor Juez doctor Soumoulou por iguales fundamentos votó en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: Atento el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde revocar la sentencia recurrida de fs. 17/18 y, en consecuencia absolver libremente de culpa y cargo a G.V., de infracción al artículo 72 del decreto ley 8031, que se le imputara en estos obrados, como cometida el día 4 de junio de 2011, en la localidad de Bordenave, Partido de Puan, por no resultar típica la acción incriminada al citado V., sin costas (artículo 530 del CPP, en función del artículo 3 del decreto ley 8031).

Así lo voto.

El señor Juez doctor Soumoulou por iguales fundamentos votó en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

SENTENCIA

Bahía Blanca, mayo 29 de 2012.

Y Vistos, Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto:

Que no es justa la sentencia apelada de fs. 17/18.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: SE REVOCA la sentencia recurrida de fs. 17/18 y, en consecuencia se ABSUELVE LIBREMENTE DE CULPA Y CARGO A G.V., de infracción al artículo 72 del decreto ley 8031, que se le imputara en estos obrados, como cometida el día 4 de junio de 2011, en la localidad de Bordenave, Partido de Puan, por no resultar típica la acción incriminada al citado V., sin costas (artículo 440 y 530 del CPP, en función del artículo 3 del decreto ley 8031). Hágase saber a la Defensa Oficial y oportunamente devuélvase a primera instancia, donde se deberá proceder a la notificación del citado G.S.V..